

DECRETO # 541



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 28 de mayo de 2015, el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, presentó iniciativa de Ley Electoral del Estado de Zacatecas; después de su lectura en el Pleno, fue turnada mediante memorándum número 1319 a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El 4 de junio de 2015, la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales elaboró el dictamen correspondiente a la iniciativa de referencia.

TERCERO. El 5 de junio del mismo año, el referido dictamen se sometió a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, siendo aprobado por la mayoría de los diputados presentes en la sesión.



CUARTO. El 6 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto número 383, mismo que contiene la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO. Inconformes con algunos artículos de la citada Ley Electoral, los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, así como diversos Diputados integrantes de esta Legislatura, interpusieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que se tramitaron dentro del expediente 36/2015 y sus acumulados 37/2015, 40/2015 y 41/2015.

SEXTO. El 31 de agosto de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad mencionada, en los términos siguientes:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 19, numeral 2 y noveno y décimo transitorios de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos a), e) y f) del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Se declara infundada la omisión alegada respecto de los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con el inciso b) del considerando cuarto de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en la inteligencia de que la declaración de invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso Estatal.

SÉPTIMO. Mediante oficio 3886/2015, expedido por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 04 de noviembre de 2015, fue notificada a esta Legislatura la sentencia mencionada y se le requirió para que procediera a su cumplimiento; después de su lectura ante el Pleno, fue

turnada mediante memorándum número 1661 de fecha 18 de noviembre a la Comisión de Asuntos Electorales para su trámite correspondiente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

OCTAVO. El 15 de diciembre de 2015, en sesión ordinaria, se dio lectura a la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo y en la misma fecha se turnó a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, mediante memorándum número 1727, dejando a su disposición el expediente para su estudio, trámite y dictamen correspondiente.

NOVENO. En sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2015, por Acuerdo Legislativo número 176 y con fundamento en lo previsto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el primer período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional del Poder Legislativo del Estado, fue prorrogado hasta el 30 del mes de diciembre del presente año, por lo que se cumple, en tiempo y forma, el mandato pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015.

DÉCIMO. Los iniciantes justificaron su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



PRIMERO. El 6 de junio del presente año se publicó, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con el fin de armonizar el contenido de las leyes estatales con la reforma constitucional en materia electoral aprobada por el Constituyente Permanente en febrero de 2014.

SEGUNDO. Inconformes con el contenido de algunos artículos de la citada Ley Electoral, los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA, así como diversos Diputados integrantes de esta Soberanía Popular interpusieron, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acción de inconstitucionalidad para el efecto de que nuestro Alto Tribunal determinara la validez o nulidad de las referidas disposiciones.

TERCERO. Seguidos los cauces legales del procedimiento constitucional mencionado, el 31 de agosto de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, en cuyos puntos resolutivos determinó textualmente lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 19, numeral 2 y noveno y décimo transitorios de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos a), e) y f) del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Se declara infundada la omisión alegada respecto de los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al

Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con el inciso b) del considerando cuarto de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en la inteligencia de que la declaración de invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso Estatal.

CUARTO. Mediante oficio 3886/2015, del 4 de noviembre de 2015, con sello de recibido del 10 de noviembre del mismo año, fue notificada a esta Soberanía Popular la sentencia mencionada y se le requirió para que procediera a su cumplimiento.

QUINTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación mandató a esta Soberanía Popular para que en ejercicio de sus funciones procediera a la modificación de la Ley Electoral del Estado, en los términos que a continuación se precisan:

[...] se vincula al Congreso del Estado de Zacatecas para que dentro de los sesenta días naturales siguientes al día siguiente al surtimiento de efectos de este fallo, dentro de su próximo periodo ordinario de sesiones que inicia el día ocho de septiembre de dos mil quince y concluye el quince de diciembre del mismo año, legisle lo conducente con objeto de subsanar exclusivamente el problema de constitucionalidad relativo a la regla de sobrerrepresentación que fue invalidada atendiendo a las razones expresadas en esta sentencia. En este sentido, no se deberá replantear todo el sistema de representación proporcional, sino únicamente se deberán hacer las modificaciones que sean pertinentes a efecto de exclusivamente subsanar la inconstitucionalidad advertida. (Foja 97 de la sentencia)

SEXTO. El 18 de noviembre del presente año, la sentencia de mérito fue turnada, mediante memorándum número 1661, a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales para su trámite correspondiente.



SÉPTIMO. El 7 de diciembre de 2015, se turnó mediante memorándum número 1690, el punto de acuerdo suscrito por el Diputado Alfredo Femat Bañuelos, consistente en la solicitud para que se observen las determinaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a la inconstitucionalidad de los artículos 25 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, decidió en uso de sus atribuciones, declarar su acumulación a la iniciativa.

OCTAVO. En reunión de trabajo de la Comisión de Dictamen de fecha 14 de diciembre del año en curso, los integrantes presentaron sus propuestas de configuración de la iniciativa legislativa, habiendo aprobado por unanimidad el contenido de la misma, en los términos del presente instrumento legislativo.

VALORACIÓN. Para una mayor claridad del presente Decreto, el Colectivo Dictaminador consideró detallar sus argumentos por medio de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 60 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 46 fracción I, 52, 53 y 143 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 106 y 107 del Reglamento General, la Comisión de Asuntos Electorales fue declarada competente para conocer y emitir el dictamen de cumplimiento.

SEGUNDO. CONTENIDO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA.



Como quedó precisado en el apartado de antecedentes, el 31 de agosto del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015; en ella, se determinó que la referida acción era procedente y parcialmente fundada, virtud a ello, nuestro Alto Tribunal determinó, en síntesis, lo siguiente:

1. Se reconoce la validez de los artículos 19, numeral 2 y noveno y décimo transitorios, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Se declara la invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
3. Se declara infundada la omisión alegada respecto de los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA. Considerando que el proceso electoral local comenzó el 7 de septiembre del presente año, lo que implica que en nuestra entidad se debe contar con un marco jurídico que garantice los derechos y obligaciones de los actores políticos, además, se debe tener la certeza de que los actos jurídicos y las acciones que se lleven a

cabo en la materia por parte de las autoridades electorales, partidos políticos y candidatos requieren para su funcionalidad y eficiencia de un marco jurídico apegado al marco constitucional vigente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Virtud a lo anterior, esta Asamblea Popular es coincidente con los iniciantes en que nuestra Ley Electoral, como normatividad que regirá las actividades electorales tanto de las instituciones políticas, candidatos, organismos electorales y autoridades jurisdiccionales electorales, esté debidamente integrada en su articulado.

Lo anterior permitirá, sin duda, que se lleve a cabo un proceso electoral que goce de la certeza y confianza de todos los actores políticos y en el cual se vean plenamente garantizados los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, objetividad y transparencia.

Además, consideramos que el marco normativo que regula la organización, actividad y funcionamiento interno de las diversas instituciones que participan en un proceso electoral, como son los organismos públicos electorales en sus distintos niveles, debe estar fortalecido con disposiciones que garanticen el más amplio desarrollo de sus actividades internas para lograr los fines y objetivos planteados.



Esta Soberanía coincide con los iniciantes respecto de que se requiere un marco legal debidamente armonizado con nuestra Carta Magna y las leyes generales en la materia, con el fin de dar coherencia a la actuación de las autoridades y garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos y partidos políticos.

CUARTO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Además de lo señalado, en la exposición de motivos de este instrumento legislativo, se plantea, como premisa principal, el dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se declaran inválidos los artículos 25 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, razón por la cual este Colectivo considera que estamos obligados a cumplir con el mandato de nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Virtud a lo anterior, la Comisión de dictamen se avocó al estudio de los argumentos y propuesta de los iniciantes que en esencia sustentan sus argumentos en la necesidad de dar cumplimiento de la sentencia de referencia y, que a la vez, tiene como objetivo sustentar la viabilidad de la reforma planteada para dar certeza jurídica a todos los actos de las autoridades electorales.



En tal contexto, debemos señalar que el principio de representación proporcional ha permitido el fortalecimiento y consolidación de nuestro sistema democrático, pues a través de su aplicación se logra la participación de las distintas ideologías políticas que integran la sociedad mexicana.

El Sistema de Información Legislativa (SIL) de la Cámara de Diputados federal define el principio de representación proporcional en los términos siguientes:

Es un principio de elección que consiste en asignar cargos de elección popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica. Busca asegurar que cada grupo o partido esté representado en la asamblea o comité elegido de acuerdo con el número de votos que obtuvo.¹

Como lo hemos señalado, el citado principio ha permitido que las minorías participen activamente en las decisiones políticas fundamentales del país y, gracias a ello, nuestro sistema constitucional es reflejo de los intereses e ideologías de la sociedad en su conjunto.

De conformidad con ello, coincidimos con los argumentos expresados por nuestro Máximo Tribunal, al momento de determinar la invalidez del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado, y que consistieron en lo siguiente:

¹ Sistema de Información Legislativa, <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=210>



...el artículo impugnado [artículo 25], en su fracción II, obliga a asignar al partido que hubiese obtenido la mayoría de la votación estatal emitida el número de diputaciones necesarias para que su porcentaje de representación en la Legislatura sea equivalente al porcentaje de votos que haya obtenido más el ocho por ciento, sin que pueda exceder de dieciocho diputaciones.

Lo anterior resulta violatorio de la base segunda establecida en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, que prevé un tope máximo de diputaciones que puede obtener un partido por ambos principios, conforme a su porcentaje de votación emitida, pues no se atiende a estos parámetros, sino que se obliga a otorgar a la primera fuerza política el número de diputaciones necesarias para llegar a dicho tope, con lo cual se distorsiona la proporcionalidad que debe existir entre el número de votos obtenido y la representatividad al interior del órgano legislativo.

En este sentido, no podría actualizarse el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción II del precepto combatido, dado que el porcentaje de representación de la primera fuerza política nunca sería inferior al porcentaje de votación que hubiese obtenido.

Con base en lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estamos ciertos de que esta reforma permite a esta Soberanía Popular cumplir cabalmente con los términos de la sentencia citada y, además, establecer con claridad las reglas que deberán observar las autoridades electorales y los partidos políticos.

QUINTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La reforma constitucional en materia político-electoral, de febrero de 2011, estableció los parámetros a los que debían sujetarse las legislaturas estatales al momento de emitir las leyes secundarias.



En tal contexto, con la finalidad de armonizar debidamente el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado con la referida reforma constitucional, para ello, fue necesario adecuar el principio de representación proporcional, con el fin de evitar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos.

De acuerdo con lo señalado, el sistema de distribución de diputaciones de representación proporcional vigente no garantiza la debida integración de la Legislatura del Estado, toda vez que otorga privilegios indebidos al partido mayoritario.

Para resolver tal inconsistencia, se precisó lo siguiente:

1. En el numeral 1, fracción II, del artículo 25, se establece la prohibición expresa de que un partido político pueda contar con un número de diputados por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda con ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Con tal determinación, se evita la distorsión generada con la disposición vigente, donde se establece, de manera injustificada, la posibilidad de que a la votación estatal emitida que obtuvo el partido político que alcanzó la mayoría de los distritos uninominales, se le adicionen hasta ocho puntos porcentuales en el momento de aplicar el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

2. De la misma forma, en la fracción III del numeral 1, se establecen las reglas para evitar la subrepresentación de los partidos políticos, estableciendo con precisión que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor a su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales garantizando con ello la posibilidad de contar con representación al interior de la Legislatura.

Tanto la sobrerrepresentación como la subrepresentación constituyen distorsiones del sistema de representación proporcional; en ese sentido, esta Asamblea Popular considera que esta reforma previene ambas circunstancias, pues por medio de ella se armoniza nuestra Ley con los principios de la reforma constitucional en materia político-electoral.



Para ello, las disposiciones previstas en las fracciones IV y VI del numeral 1 de esta reforma son de gran relevancia, pues antes de efectuar la asignación de las diputaciones, se procederá a revisar los porcentajes de votación obtenidos por cada uno de los partidos políticos para determinar si se encuentran o no subrepresentados.

En caso de que se concluya que un determinado partido político se encuentra subrepresentado, se le asignarán, de las diputaciones de representación proporcional, las necesarias para evitar tal distorsión.

3. Finalmente, las reglas previstas en el numeral 3 del artículo 25 complementan adecuadamente el sistema de asignación y orden de prelación en la integración de los diputados de representación proporcional a los que tenga derecho cada partido político establecido en nuestra Ley Electoral, y con ello consideramos se cumple con la determinación de nuestro más Alto Tribunal, cuando afirma que

...no se deberá replantear todo el sistema de representación proporcional, sino únicamente se deberán hacer las modificaciones que sean pertinentes a efecto de exclusivamente subsanar la inconstitucionalidad advertida.



Esta Asamblea Popular tiene la certeza de que la reforma fortalecerá el sistema democrático en nuestro estado y protegerá los derechos de ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales, por lo que aprueba el presente instrumento legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Artículo único. Se reforma el inciso d); se adiciona el inciso e); se reforma la fracción I; se reforma la fracción II; se adiciona un párrafo a la fracción III y el actual se incorpora como un segundo párrafo; se reforman las fracciones IV, VI, VII y se reconfiguran las fracciones VIII, IX y X, todos del numeral 1; se reforma el numeral 2 y se adiciona el numeral 3, todos del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 25

1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

- I. Determinará la votación estatal emitida, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:
 - a) Aquellos que fueron declarados nulos;
 - b) Los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;
 - c) Los de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 3% de la votación válida emitida;



- d) Los votos emitidos para candidatos independientes que no obtuvieron triunfos de mayoría; y
- e) Los obtenidos por los candidatos no registrados.

II. Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

III. Tomando en cuenta los respectivos porcentajes obtenidos por los partidos políticos, se hará un ejercicio hipotético con base en la votación estatal emitida, para determinar el número de diputados que corresponderá a cada uno de ellos, atendiendo a la votación que hayan recibido.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; en este caso, se deducirá el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

IV. En un primer momento, se determinarán, con base en los porcentajes de votación de cada partido político, el número de diputados que le corresponderían, para efecto de determinar si no se encuentran subrepresentados.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



A los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior se les asignarán, de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, las que fueran necesarias para dejar el estado de subrepresentación y, una vez que se ajuste la votación estatal emitida, se asignarán las que resten a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

V. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural; y

b) Resto mayor.

VI. En primer término se determinarán **los partidos políticos que se encuentren subrepresentados. En caso de que alguno se encontrara en tal supuesto, se le asignarán el número de diputados necesarios para que deje el estado de subrepresentación;**

VII. **Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación de todos los partidos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales;**

VIII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y



IX. Si aún quedaran curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos políticos que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

XI. LEGISLATURA
DEL ESTADO

2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, **se realizará la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.**

3. Realizada la asignación de diputaciones y la verificación de los límites referidos en el numeral anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Para la asignación a que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida, los criterios que a continuación se indican:

- a) **Si tuviere derecho a la asignación de un diputado, será el candidato con carácter migrante.**
- b) Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante;
- c) Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante;
- d) Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; y

e) Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Ríndase informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de cumplimiento a su sentencia pronunciada el 31 de agosto del año en curso, dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

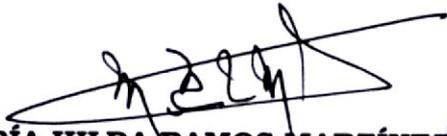
COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

PRESIDENTE


DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA


DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA


DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ